



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia nº. 111

Palmira, Valle del Cauca, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Rosa Emelda Delgado Vergara
Accionado(s):	Universidad del Cauca- Admisiones y/o a quien corresponda
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00282-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por ROSA EMELDA DELGADO VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía número 34.550.104, actuando en causa propia, contra la UNIVERSIDAD DEL CAUCA – ADMISIONES y/o a quien corresponda, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de Petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante que el día 13 de octubre de 2020, elevó derecho de petición ante la UNIVERSIDAD DEL CAUCA – ADMISIONES, mediante la cual solicitó el certificado de notas a efectos de poder ingresar a estudios superiores, solicitud que fue insistida mediante correos electrónicos del 5, 8 y 9 de Noviembre del hogano, sin que hasta la fecha en que se instaura la acción de tutela diera contestación a sus pedimentos.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la universidad accionada dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto No. 1422 del 11 de noviembre de 2020, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Copia del recibo de pago
- Correos electrónicos de 5, 8, 9, de noviembre de 2020

- Solicitud 13 de octubre de 2020, por correo electrónico.

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad del Cauca, manifestó: *"Si bien es cierto, el 13 de octubre de 2020 la accionante solicitó mediante correo electrónico a la División de Admisiones, Registro y Control Académico – DARCA, la expedición de una certificación de calificaciones obtenidas en el programa de Lenguas Extranjeras: inglés – francés, es importante mencionar que el mismo día se indicó que el trámite solicitado sería un poco dispendioso, dada la antigüedad de los datos académicos solicitados, puesto que los mismos no se encuentran registrados en el Sistema Integrado de Matrícula y Control Académico (SIMCA 2.0), por lo que se hizo indispensable realizar la búsqueda en los archivos físicos para poder expedir lo solicitado. Ahora bien, debido a la detección y aumento de casos de coronavirus – COVID19 en Colombia y en especial en el municipio de Popayán; la Universidad del Cauca mediante Resolución Rectoral R-0439 de 2020 suspendió todas las actividades administrativas dentro de los espacios físicos de la Universidad del Cauca, como una medida preventiva desde el 02 de septiembre hasta el 15 de diciembre del presente, situación que ha ocasionado que ha ocasionado que ciertos procesos tomen más tiempo del requerido, dado que se deben tramitar los respectivos permisos para el ingreso a las oficinas de la Universidad del Cauca, sin embargo con el fin de brindar respuesta a la solicitud realizada por la accionante se designó al personal del área de archivo para que con todas las medidas de bioseguridad realizaran la búsqueda de los documentos físicos en que constan las calificaciones de la señora DELGADO VERGARA, siendo positiva la búsqueda documental, mediante el oficio No. 4252/898 del 13 de noviembre del año en curso, se remitió al correo electrónico de la egresada (delgadorosemel@gmail.com) la certificación solicitada, documento que fue recibido a satisfacción por la misma, tal y como se puede evidenciar en el pantallazo adjunto a la presente contestación. Así las cosas, queda claro que la Universidad del Cauca no ha violado los derechos deprecados por la accionante, por lo anterior de manera comedida solicito a su señoría se (sic) LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO".*

III. Consideraciones

a. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La UNIVERSIDAD DEL CAUCA – ADMISIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de Petición de la señora ROSA EMELDA DELGADO VERGARA, al no brindar una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a su solicitud?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional² En

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que el accionante elevó derecho de petición el día 13 de octubre de 2020, ante la Universidad del Cauca, a fin de que se expida el certificado de notas correspondiente que le permitiera iniciar sus estudios superiores, sin que hasta la fecha obtuviera respuesta.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada a ésta Judicatura por parte de la Universidad accionada de la cual se evidencia que se trata de una respuesta de fondo, además de ello, es clara y congruente con lo solicitado y finalmente se puso en conocimiento de la señora ROSA EMELDA DELGADO VERGARA, quien mediante comunicación telefónica con la escribiente de este Juzgado corroboró tal situación. En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de éste Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por ROSA EMELDA DELGADO VERGARA, identificado con la cedula de ciudadanía número 34.550.104, quien actúa en causa propia, contra UNIVERSIDAD DEL CAUCA – ADMISIONES, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85b0135f748f460d70c89390018d0314983904652be6da41443a9227b9f
852b5**

Documento generado en 23/11/2020 10:24:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**